

**CT-I/J-56-2019, derivado del
UT-J/0857/2019**

ÁREA VINCULADA:

**SECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS.**

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al doce de noviembre de dos mil diecinueve.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitudes de información.

- a)** El ocho de octubre de dos mil diecinueve, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada bajo el folio 0330000216619 consistente en:

“Solicito los siguientes datos relacionados con diversos juicios de amparo promovidos ante el Poder Judicial de la Federación: 1. El número de juicios de amparo promovidos en contra del decreto de reforma al Código Fiscal de la Federación publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2013 y 2. El número de juicios de amparo promovidos a la fecha de esta solicitud relacionados con los artículos 235, último párrafo, 237, 245, fracción I, 247, último párrafo, y 248 de la Ley General de Salud. De ambas legislaciones declaradas inconstitucionales derivaron jurisprudencias de la Primera y Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 1. Respecto de la contabilidad electrónica, las jurisprudencias 2a./J. 135/2016 (10a.) hasta la 2a./J. 141/2016 (10a.). 2. Respecto de la inconstitucionalidad de la prohibición del cannabis, las jurisprudencias 1a./J. 3/2019 (10a.) a 1a./J. 10/2019 (10a.) y 1a./J. 25/2019 (10a.).¹”

- b)** Mediante correo de uno de octubre de dos mil diecinueve se recibió la solicitud presentada ante el Consejo de la Judicatura

¹ Expediente UT-J/0857/2019, fojas 1 a 4.

**CT-I/J-56-2019 DERIVADO DEL
UT-J/0857/2019**

Federal, misma que fue ingresada a la Plataforma Nacional de Transparencia bajo el folio 0330000215519² consistente en:

“(…)

De ambas legislaciones declaradas inconstitucionales derivaron jurisprudencias de la Primera y Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia de la Nación. 1. Respecto de la contabilidad electrónica, las jurisprudencias 2a./J. 135/2016 (10a.) hasta la 2a./J. 141/2016 (10ª). 2. Respecto de la inconstitucionalidad de la prohibición del cannabis, las jurisprudencias 1a./J. 3/2019 (10a.) a 1a./J. 10/2019 (10a.) y 1a./J. 25/2019 (10a.).³”

SEGUNDO. Acuerdo de admisión. Por acuerdo de siete de septiembre de dos mil diecinueve, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de Información Judicial (Unidad General), una vez analizada la naturaleza y contenido de las peticiones, determinó su procedencia y ordenó integrar el expediente UT-J/0857/2019, al que se acumularon ambas solicitudes.

Sin embargo, hizo la aclaración de que la información solicitada fue requerida primeramente como sujeto obligado al Consejo de la Judicatura, y que dicho órgano se pronunció respecto de aquella información que es de su competencia, queda por tanto el trámite en el expediente que en que se actúa, sobre la información que corresponde a la competencia de este Alto Tribunal⁴.

TERCERO. Requerimiento de informe. Por oficio UGTSIJ/TAIPDP/2977/2019, el Titular de la Unidad, requirió al Secretario General de Acuerdos de este Alto Tribunal para que se

² En cumplimiento al criterio 4/2010, del Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro: **“COMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. CUANDO SE PRESENTE ANTE EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL EN RELACIÓN CON INFORMACIÓN QUE TIENE BAJO SU RESGUARDO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEBE REMITIRSE A ESTA EN EL MOMENTO PROCEDIMENTAL EN QUE ESA CIRCUNSTANCIA SE ACREDITE”.**

³ Expediente UT-J/0857/2019, fojas 5 a 16.

⁴ *Ibidem.* Foja 17.

pronunciara sobre la información requerida y, sobre su clasificación, así como la modalidad o modalidades disponibles⁵.

CUARTO. Informe de la instancia requerida. En cumplimiento al requerimiento, la Secretaría General de Acuerdos mediante oficio SGA/FAOT/405/2019 de dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, informó lo siguiente:

*“(...) esta Secretaría General de Acuerdos informa que, en general, no tiene bajo su resguardo documentos que contengan datos estadísticos de amparos promovidos a nivel nacional sobre alguna de las temáticas indicadas, por lo que **la información que en ese sentido se solicita no existe** en sus archivos; en la inteligencia de que dentro de las funciones que en materia de estadística se le han encomendado por los señores Ministros, en términos del artículo 67, fracciones XI y XVIII, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no posee la de generar estadísticas nacionales sobre amparos en torno a la constitucionalidad de algún precepto del orden jurídico mexicano.⁶”*

QUINTO. Remisión del expediente a la Secretaría del Comité de Transparencia. Mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/3194/2019, de veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, el Titular de la Unidad General remitió el expediente a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que asignara el turno correspondiente y se elaborara el proyecto de resolución respectivo por parte del Comité de Transparencia⁷.

SEXTO. Acuerdo de turno. Mediante acuerdo de veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, el Presidente del Comité de Transparencia ordenó se remitiera al Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de

⁵ *Ibidem*. Fojas 18 y 19.

⁶ *Ibidem*. Fojas 20 a 25.

⁷ Expediente CT-I/J-56-2019. Fojas 1 y 2. La numeración es añadida.

integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y proyecto de la resolución condigna, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General; 23, fracción II, y 27 de los Lineamientos Temporales⁸.

SÉPTIMO. Autorización de prórroga. En sesión pública ordinaria de veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, el Comité de Transparencia autorizó la prórroga del plazo ordinario del presente asunto⁹.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver las declaraciones de inexistencia de información de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, fracciones I y II, de la Ley General; y 23, fracciones II y III, de los Lineamientos Temporales.

SEGUNDO. Análisis de fondo. Del análisis integral y conjunto de las solicitudes, se advierte que el ciudadano busca conocer la información referente al número de amparos promovidos:

1. Contra el decreto de reforma al Código Fiscal de la Federación publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2013; y,

2. Relacionados con los artículos 235, último párrafo, 237, 245, fracción I, 247, último párrafo, y 248 de la Ley General de Salud.

Asimismo, el solicitante hace la aclaración de que las legislaciones que menciona en su petición, se declararon inconstitucionales y derivaron los siguientes criterios jurisprudenciales de la Primera y Segunda Sala de la Suprema

⁸ *Ibidem.* Fojas 3 y vuelta. La numeración es añadida.

⁹ *Ibidem.* Foja 4. La numeración es añadida.

Corte de Justicia de la Nación; por lo que respecta a la contabilidad electrónica se emitieron las jurisprudencias: 2a./J. 135/2016 (10a.) hasta la 2a./J. 141/2016 (10ª.); y en relación a la inconstitucionalidad de la prohibición del cannabis, las jurisprudencias: 1a./J. 3/2019 (10a.) a 1a./J. 10/2019 (10a.) y 1a./J. 25/2019 (10a.).

En respuesta a la solicitud, la Secretaría General de Acuerdos mediante oficio SGA/FAOT/405/2019 de dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, manifiesta no tener bajo su resguardo documentos que contengan datos estadísticos de amparos promovidos a nivel nacional sobre alguna de las temáticas indicadas, además de que en las funciones en materia de estadística que se le han encomendado, no posee la de generar estadísticas nacionales sobre amparos en torno a la constitucionalidad de algún precepto del orden jurídico mexicano, por lo que lo solicitado **no existe en sus archivos**.

En ese contexto, le corresponde a este Comité determinar si confirma o no la inexistencia de información decretada por la instancia requerida respecto de la solicitud de información.

En este sentido, cabe recordar que conforme al esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

Así, el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, **que se encuentre integrada en documentos que registre el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados**, lo que obliga a las

dependencias y entidades a documentar todo lo relativo a éstas, y presume su existencia, de conformidad a lo establecido por los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19, de la Ley General¹⁰.

De esta forma, como ha sido sostenido en otros precedentes por este Comité, **la existencia de la información (y de su presunción), así como la necesidad de su documentación, se encuentra condicionada, en todo caso, por la previa vigencia de una disposición legal que en lo general o particular delimite el ejercicio de las facultades, competencias o atribuciones por parte de los sujetos obligados** respecto de los que se solicite aquélla.

En el caso, como ya se señaló, se pide información referente al número de juicios de amparo promovidos en contra del decreto de reforma al Código Fiscal de la Federación publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de diciembre de dos mil trece y los relacionados con los artículos 235, último párrafo, 237, 245, fracción I, 247, último párrafo, y 248, de la Ley General de Salud, que fueron declarados inconstitucionales y que derivaron en

¹⁰ **Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

criterios jurisprudenciales emitidos por la Primera y Segunda Sala de este Alto Tribunal; a lo cual la Secretaría General de Acuerdos manifiesta que no tiene bajo su resguardo documentos que contengan datos estadísticos al respecto por lo que la información solicitada no existe en sus archivos.

Ahora bien, este Comité observa que el artículo 67, del Reglamento Interior de este Alto Tribunal no prevé alguna atribución relacionada con tener un registro estadístico de los juicios de amparo con el grado de detalle que refiere el solicitante, por lo que resulta inviable generar un documento *ad hoc* para atender el planteamiento del peticionario.

Por lo anterior, en el caso, no se está ante los supuestos previstos en las fracciones I y III, del artículo 138, de la Ley General¹¹, conforme a los cuales este Comité de Transparencia deba tomar las medidas necesarias para localizar la información conforme al indicador requerido, o bien, generar la misma.

En consecuencia, lo procedente es **confirmar la inexistencia** de la información requerida en la solicitud de información.

Máxime que como, aclaró en el auto de admisión de siete de octubre del año en curso, la información solicitada también fue requerida como sujeto obligado al Consejo de la Judicatura Federal, el que se pronunció respecto de aquella información que es de su competencia, quedando por tanto el trámite del presente

¹¹ **Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información, en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dicha facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y
(...)

**CT-I/J-56-2019 DERIVADO DEL
UT-J/0857/2019**

expediente únicamente por lo que respecta a la información que corresponde a la competencia de este Alto Tribunal.

Finalmente, se tiene en cuenta que para satisfacer el derecho de acceso respecto de datos estadísticos con mayor grado de desglose, para casos relevantes, al interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se realizan acciones para mejorar las herramientas que sistematizan los indicadores del trabajo jurisdiccional, a fin de que, en lo sucesivo, sea posible atender en mayor medida ese tipo de solicitudes.

En ese sentido, si bien no se cuenta con la información en los términos específicos que se plantea en la solicitud, la Unidad General de Transparencia deberá hacer del conocimiento del peticionario el portal de estadística @lex que integra esa Unidad General, así como la información proporcionada en el oficio de respuesta proporcionada por la instancia requerida, en el que a manera de orientación acompañó la tabla elaborada por la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia con datos de diversos amparos relacionados con la temática precisada en el punto “1” de la solicitud; y los datos de **diecisiete** amparos en revisión resueltos en este Alto Tribunal, relacionados con la constitucionalidad de los preceptos indicados en el punto “2” de la solicitud.

En los que se contiene el número de amparo, órgano de radicación, fecha de resolución y resolutivos; datos que son públicos, y que la instancia requerida señala no tienen el carácter de reservados o confidenciales en términos del artículo 12, de la Ley General de la Materia¹².

¹² Hace la aclaración de que *“Con relación al nombre de las partes, cabe precisar que en la sesión privada celebrada el 29 de agosto de 2016, el Tribunal Pleno aprobó modificar la normativa aplicable en materia de supresión de datos personales en documentos jurisdiccionales, de modo que en las listas de notificación, en las versiones que se difundan al público de toda resolución jurisdiccional, así como en el precedente de las tesis jurisprudenciales y aisladas se publicaron los nombres de las partes, sin menoscabo de que se supriman, de oficio, los nombres de las partes y sus diversos datos personales, únicamente cuando el asunto respectivo verse sobre supuestos*

Por lo que como indica la instancia requerida en el oficio de respuesta, las sentencias de los asuntos contenidos en los listados de referencia son consultables en su versiones públicas por medio de sistema de “**Sentencias y Datos de Expedientes**”, al que se puede acceder mediante el vínculo <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/TematicaPub.aspx>, salvo por lo que respecta a la sentencia del amparo en revisión 500/2019, cuyo engrose aún está pendiente de publicarse.

Sin que pase inadvertido que, en lo concerniente a los criterios jurisprudenciales que refiere el solicitante se encuentran disponibles para consulta en el portal de este Alto Tribunal en el Semanario Judicial de la Federación en el vínculo <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/tesis.aspx>.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

PRIMERO. Se confirma la inexistencia de la información materia de la presente resolución.

SEGUNDO. Se instruye a la Unidad General para que atienda lo señalado en la parte final de esta determinación.

Notifíquese con testimonio de esta resolución al solicitante, a la instancia requerida y a la Unidad General de Transparencia, y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

sensibles, los relacionados con juicios familiares o causas penales seguidas respecto de los delitos contra la dignidad –aborto, ayuda o inducción al suicidio–; contra la libertad reproductiva; contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual; de peligro para la salud de las personas –peligro de contagio–; contra el libre desarrollo de la personalidad; contra el derecho de los integrantes de la familia a vivir una vida libre de violencia; contra la filiación y la institución del matrimonio; contra las normas de inhumación y exhumación y contra el respeto a los cadáveres o restos humanos; y de suministro de medicinas nocivas o inapropiadas, en el entendido de que la oposición a la publicación de datos personales realizada por las partes no dará lugar a la supresión de su nombre en los documentos de carácter jurisdiccional salvo que se refiera a los supuestos sensibles antes referidos”.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, firman los licenciados Juan Sebastián Francisco de Asís Mijares Ortega, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité; Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal; y, Julio César Ramírez Carreón, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, integrantes del Comité, ante el Secretario del Comité, que autoriza y da fe.

**LICENCIADO JUAN SEBASTIÁN FRANCISCO DE ASÍS
MIJARES ORTEGA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO JULIO CÉSAR RAMÍREZ CARREÓN
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ARIEL EFREN ORTEGA VÁZQUEZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**

JCRC/kmo